REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO CONTRACTUAL**
DEMANDANTE:	**CONSORCIO ZONAS EDUCATIVAS 2015**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2022 00349 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 14 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto 14 de agosto de 2023[1], este Despacho libró mandamiento de pago a favor del CONSORCIO ZONAS EDUCATIVAS 2015 y en contra MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, por concepto de un saldo a favor de la parte demandante derivado de la ejecución de un contrato de obra pública celebrado el 24 de marzo de 2015, junto con los intereses moratorios sobre éste.

2. Fundamento del recurso

El apoderado de la entidad demandada, mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2023 (cargado en el índice de entrada número 27 del expediente en la plataforma SAMAI), interpuso recuro de reposición contra el anterior proveído, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

- El acta de liquidación del contrato de obra, que integra el título ejecutivo complejo en el siguiente asunto, fue suscrita por fuera de todos los términos que establece la ley, pues nótese que se tenía como plazo máximo para la suscripción de la misma, contando los cuatro meses, dos meses y dos años de ley, hasta el día 30 de noviembre de 2019, y ésta se realizó el día 03 de diciembre de 2019.
- En tal sentido, es claro que el acta de liquidación fue realizada de manera extemporánea, esto es, por fuera de los términos preclusivos establecidos en la ley, que son considerados de orden público y, por ende, de imperativo cumplimiento, encontrándose entonces viciada de nulidad absoluta.
- De manera que que la liquidación del contrato de Obra Pública número 215 de 2015, cuyo objeto consintió en " *MEJORAMIENTO DE INTERNADOS Y ESCUELAS EN LA RURAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, META*", se dio por fuera de todos los términos, es decir, el día 3 de diciembre de 2019, cuando los funcionarios tenían como termino máximo para haberla suscrito el día 30 de noviembre de 2019, lo que la constituye en ilegal, por estar viciada de nulidad absoluta, y objeto ilícito, por haberse suscrito por fuera de todos los términos establecidos en nuestro derecho positivo, o sea de manera extemporánea, como

[1] Cargado en el índice de entrada número 18 en la plataforma SAMAI.

antes se indicó, por lo que es evidente que nos encontramos frente la falta de exigibilidad del título ejecutivo.

3. Traslado del recurso

Del recurso interpuesto la parte recurrente corrió de traslado a la contraparte, mediante mensaje de datos del 31 de octubre de 2023[2]. Y la contraparte descorrió traslado del recurso, mediante mensaje de datos del 17 de noviembre de 2023[3], es decir, de manera extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.; por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad del recurso de reposición.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, comoquiera que se formuló dentro de la oportunidad legal y con la motivación que permite su estudio, conclusión a la que se llega luego de la lectura de los artículos 318, 319 y 438 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.

1.2. Análisis del recurso de reposición

En relación al tipo de requisitos que pueden ser objeto de estudio, mediante recurso de reposición, dentro la ejecución de títulos derivados de contratos estatales, el artículo 299, modificado por el artículo 281 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS***. *<Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.*
>
> *En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
>
> ***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo****. No se admitirá ninguna controversia*

[2] Cargada en el índice de entrada número 27 del expediente digital en la plataforma SAMAI.
[3] Cargada en el índice de entrada número 28 del expediente digital en la plataforma SAMAI.

sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Resalta el Despacho).

Y en relación a la clase de excepciones que pueden plantearse mediante recurso de reposición, el artículo 442 del C.G.P., aplicable por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.CA., indica:

"***ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES***. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(…)

3. El beneficio de exclusión y ***los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*** *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios…"* (Resalta el Despacho).

Acorde a la normatividad antes enunciada, en el proceso ejecutivo contractual, por vía de reposición, solo se pueden discutir los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas que pudieran configurarse.

Determinado lo anterior y acorde a los argumentos planteados por la parte ejecutada en el recurso interpuesto, acotadas con anterioridad en el acápite correspondiente, el Despacho advierte que éstos **no** atacan los requisitos formales del título ejecutivo, ni plantean que estemos frente a una de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

Recuérdese que el argumento sobre el cual sustenta su inconformidad el recurrente contra el auto que libro mandamiento de pago recurrido, se contrae a que el título ejecutivo objeto de estudie carece del atributo de la exigibilidad, es decir, que los argumentos esgrimidos por el recurrente atacan son requisitos sustanciales del título base de la ejecución, como es la exigibilidad del mismo, establecido en el artículo 422 del C.G.P.

Y resulta que dichos argumentos contra los requisitos sustanciales del título ejecutivo deben ser alegados es en la contestación de la demanda como excepciones de mérito, y sólo pueden ser resueltos ya sea dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., aplicable por remisión del numeral segundo del artículo 443 del C.G.P. o al momento de proferir la sentencia correspondiente.

En este orden de ideas, el Despacho, al no advertir en el recurso de reposición incoado argumentos que ataquen los requisitos formales del título ejecutivo objeto de estudio o que configuren una excepción previa, que sean viables de estudiar por dicha vía

procesal, no encuentra motivo alguno para reponer la decisión recurrida esta oportunidad procesal.

En consecuencia, los argumentos de fondo acá presentados por la parte ejecutada, mediante recurso de reposición, **serán estudiados y resueltos en la etapa procesal legalmente establecida** para resolver los reparos sustantivos o materiales dentro de los procesos ejecutivos contractuales que debe conocer esta jurisdicción.

Por tanto, como el recurso objeto de estudio no ofrece ningún argumento que obligue al Despacho, en esta etapa procesal, a variar su posición sobre la orden de librar el mandamiento de pago que se dio en el auto recurrido, el Despacho no repondrá dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 14 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado **JAMES ARIAS SILVA**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2023[4], de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012

TERCERO: De conformidad con la renuncia de poder allegada por correo electrónico del 19 de diciembre de 2023[5] y en los términos del artículo 76 del C.G.P., (aplicable por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A.) **SE ACEPTA LA RENUNCIA** al poder conferido al abogado **JAMES ARIAS SILVA**, como apoderado de la entidad demandada. La renuncia que aquí se acepta pondrá fin al mandato conferido en los términos de dicha norma.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

[4] Cargada en el índice de entrada número 27 del expediente digital en la plataforma SAMAI.
[5] Cargada en el índice de entrada número 29 del expediente digital en la plataforma SAMAI.

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6256d5c41b48fa31956fff8e7bf48e486d917afda4f18ccd25f7ecac4b330a**

Documento generado en 06/05/2024 03:21:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica